SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
de 25 de octubre de 2001 *

En el asunto C-460/00,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por las Sras. M. Wolfcarius y M. Patakia, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandante,

contra

República Helénica, representada por las Sras. N. Dafniou y S. Chala, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: griego.

que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo establecido en la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235, p. 6),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward, A. La Pergola, L. Sevón (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces;

Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed;
Secretario: Sr. R. Grass;

visto el informe del Juez Ponente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 12 de julio de 2001;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2000, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con objeto de que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haberle comunicado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo establecido en la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235, p. 6; en lo sucesivo, «Directiva»).

2 La finalidad principal de la Directiva es favorecer la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales de ferrocarriles de alta velocidad, así como el acceso a las citadas redes.

3 El artículo 23, apartado 1, de la Directiva prevé que los Estados miembros adoptarán, a más tardar treinta meses después de su entrada en vigor, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma y que informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

4 El artículo 25 de la Directiva dispone que «entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades*

Europeas». Por consiguiente, ya que la citada Directiva fue publicada el 17 de septiembre de 1996, entró en vigor el 8 de octubre de 1996 y el plazo para adaptar a ella el Derecho interno expiró el 8 de abril de 1999.

5 Conforme al procedimiento previsto en el artículo 226 CE, párrafo primero, la Comisión, después de haber requerido a la República Helénica para que presentara sus observaciones, dirigió un dictamen motivado al citado Estado miembro, mediante escrito de 24 de enero de 2000, en el cual le instaba a adoptar las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas de la Directiva en un plazo de dos meses a partir de la notificación del referido dictamen.

6 Dado que el Gobierno helénico no respondió a las imputaciones formuladas en el dictamen motivado, la Comisión interpuso el presente recurso.

7 La Comisión considera que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 10 CE, párrafo primero, y 249 CE, párrafo tercero, al no haber adoptado las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva.

8 En su contestación, el Gobierno helénico ha comunicado un proyecto de Decreto Presidencial, elaborado con vistas a adaptar la legislación helénica a la Directiva. El procedimiento de adopción del citado Decreto aún no ha finalizado. En su dúplica, el referido Gobierno aclara que dicho proyecto lleva la firma del Ministro de Transportes y Comunicaciones, si bien que debe ser firmado aún por el Ministro de Economía Nacional y el Ministro del Desarrollo. A continuación, el proyecto será presentado al Consejo de Estado para evacuar el trámite de consulta y habrá de ser firmado por el Presidente de la República.

9 El Gobierno helénico alega que la razón del retraso en que se ha incurrido en la adaptación del Derecho interno a la Directiva es «la solución de cuestiones vinculadas al cumplimiento de algunas exigencias esenciales y la determinación de los organismos notificados para los procedimientos de declaración "CE" de conformidad».

10 Sobre este particular, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede alegar disposiciones, prácticas ni circunstancias de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos por una directiva (véanse, en particular, las sentencias de 15 de junio de 2000, Comisión/Grecia, C-470/98, Rec. p. I-4657, apartado 11, y de 7 de diciembre de 2000, Comisión/Italia, C-423/99, Rec. p. I-11167, apartado 10).

11 Al no haberse llevado a cabo la adaptación del Derecho interno a la Directiva dentro del plazo señalado, debe considerarse fundado el recurso interpuesto por la Comisión.

12 Procede, pues, declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la citada Directiva al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo establecido en la Directiva.

Costas

13 A tenor del artículo 69, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. La Comisión ha pedido que se condene a la República Helénica. Al haber sido desestimados los motivos formulados por ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

decide:

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva.

2) Condenar en costas a la República Helénica.

von Bahr Edward La Pergola

Sevón Timmermans

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 25 de octubre de 2001.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Quinta

P. Jann